



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 435-2016/GOB.-REG.-HVCA./PR-ORG.INST.

Huancavelica, 19 DIC 2016

VISTO: El Informe de Pre Calificación N° 134-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl, con Memorándum N°978-2015/GOB.REG.-HVCA/GR, Expediente Administrativo N° 188-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, que consta en doce (30) folios útiles; y,

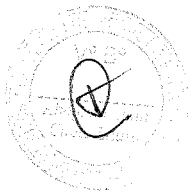
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo NIV del Título IV sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que, a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los Servidores Civiles en los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, sobre el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos Procedimientos Disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos; concordante con el sub numeral 6.3 del numeral 6 Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala “Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”;

Que, en la presente investigación sobre falta de carácter disciplinario por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, de parte del servidor civil Abogado Adrian Sulca Boza en su condición De Procurador Publico Regional De Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, lo cual se sustenta en el Informe de Precalificación N° 134-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl de fecha 28 de noviembre del 2016, emitido por la Secretaría Técnica, como Órgano de apoyo del (PAD) del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo; siendo así, los hechos del presente caso se cometieron a partir del 14 de setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales, previstas en la Ley 30057 y su Reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

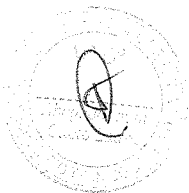
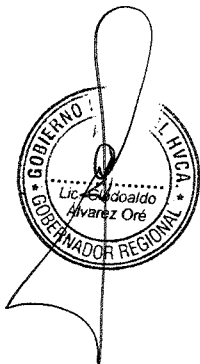
Nro. 435-2016/GOB.-REG.-HVCA./PR-ORG.INST.

Huancavelica, 19 DIC 2016

Que, respecto al presunto infractor involucrado en la presente investigación administrativa, debe iniciarse procedimiento administrativo disciplinario con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa; concordante con el Numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo del 2015; asimismo de conformidad a lo prescrito en el inciso 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General (*Principio de Presunción de Veracidad*), además de contar con los medios probatorios suficientes para el inicio del PAD, el mismo que se acredita con el siguiente documento; Memorandum N° 978 de fecha 23 de diciembre del 2015, con SISGEDO N° 1283063, se remite a la Secretaría Técnica para el inicio de las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades administrativas del referido procesado ABOGADO ADRIAN SULLCA BOZA en su condición de Procurador Público Regional de Huancavelica;

Que, de los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento y de los medios probatorios, que sirven de sustento para la decisión de la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en aplicación estricta del Artículo 93° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y el Art. 106° de su Reglamento; que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, como regla sustantiva y procedimental, la cual debe ceñirse la presente investigación, para deslindar las responsabilidades en la que presuntamente habrían incurrido el procesado; ello con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa; concordante con numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de Marzo del 2015; asimismo de los hechos y actuados en el presente expediente administrativo disciplinario, se evidencia suficientes indicios y medios probatorios para dar inicio del presente procedimiento, conforme se desprende de los hechos siguientes:

- 1) Que, con Memorandum N°978-2015/GOB.REG-HVCA/GR, de fecha 23 de Diciembre de 2015 el Lic. Glodoaldo Alvares Oré, (e) Gobernador Regional, entre otros puntos, solicita remitir el documento a la Oficina de Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador y disponga el inicio del procedimiento administrativo.
- 2) Que, mediante Oficio N°992-2015/GOB.REG-HVCA/CR, de fecha 17 de Diciembre de 2015 el Abog. Jordan Cárdenas Arana- Secretario Del Consejo Regional del Gobierno Regional de Huancavelica remite a Lic. Glodoaldo Álvarez Ore, Gobernador del Gobierno Regional de Huancavelica, Acuerdos de Consejo Regional N°109-2015-GOB.REG.HVCA/CR, donde se da aprobación en todos sus extremos. **En consecuencia a ello se le imputa los siguientes cargos:**
 - Como presunto responsable por no haber asistido a la audiencia de conciliación programada para el día viernes 28 de agosto de 2015 fecha en la cual no asistió el Procurador, reprogramándose la audiencia de conciliación para el día 04 de setiembre del 2015 fecha que tampoco asistió el Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica por lo que se hizo el Acta de no acuerdo de Conciliación, solicitado a conciliar por la empresa Consorcio Huanca y así posteriormente y dentro de plazo se procede a presentar la presente solicitud de Arbitraje como resultado de no conciliar.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 435-2016/GOB.-REG.-HVCA./PR-ORG.INST.

Huancavelica,

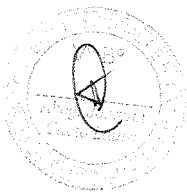
19 DIC 2016

Que, de la norma jurídica presuntamente vulnerada, cabe resaltar, en el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: “Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, *por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario, previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento*” siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron y se consumaron presumiblemente después del 14 de setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas procedimentales y sustantivas en el presente caso previstas en la LSC y su Reglamento; por consiguiente en el presente caso estando a los fundamentos de hecho y de derecho, se tiene lo siguiente:

4.1. Siendo así, se tiene que el Servidor Civil: ABOGADO ADRIAN SULLCA BOZA en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica *se presume que habría transgredido e inobservado los dispositivos establecidos en la Directiva N°02-2015-SERVIR/GGSC: Directiva Del Régimen Disciplinario Y Procedimiento Sancionador De La Ley N°30057. Y estando dentro del Manual de Organizaciones y Funciones de la Unidad Ejecutora (MOF).001-Sede Central del Gobierno Regional De Huancavelica y estando como cargo Estructural, estando como cargo Estructural, Procurador Público Regional y tiene como funciones específicas 1.1. Formular los mecanismos y estrategias necesarias sobre la tramitación de los asuntos judiciales en las diferentes instancias del poder judicial 1.2. Dirigir, supervisar y/o tramitar los diversos procesos judiciales en los que intervienen el Gobierno Regional, como denunciante, denunciado, demandante o demandado, en el cargo de su competencia. 1.3. Ejecutar el seguimiento, supervisa y coordina, según sea el caso, con el Poder Judicial, Procuradores Públicos de otras instituciones y Ministerio Público sobre el estado de los procesos judiciales derivados de las acciones del Gobierno Regional. Y por los fundamentos expuestos, al amparo del numeral 171.2 del artículo 171° de la ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y sus modificatorias. Dentro del título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en su artículo 85° nos menciona las faltas de carácter disciplinario en su inciso d) La negligencia de sus funciones.*

4.3. Cabe resaltar, en el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: “*los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la N°30057 y su Reglamento*”; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de Setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales en el proceso administrativo disciplinario.

4.4. De esta forma incumplió con sus obligaciones establecidas en el Artículo 39° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, literal a) cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; b) Privilegiar los intereses del estado sobre los intereses propios o de particulares; d) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial; g) Actuar con imparcialidad y neutralidad Política; Artículo 156° del Reglamento de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil enuncia adicionalmente a las obligaciones establecidas en el Artículo 39° de la Ley el Servidor Civil tiene la Obligación de las siguientes funciones: literal a) Desempeñar Funciones Atribuciones y deberes administrativas con puntualidad celeridad eficiencia probidad y con pleno sometimiento a la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro 435-2016/GOB.-REG.-HVCA./PR-ORG.INST.

Huancavelica, 19 DIC 2016

Constitución Política del Perú las Leyes y el Ordenamiento Jurídico Nacional, d) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los Servicio que está brinde; y el Artículo III del Título Preliminar de la Ley del Servicio Civil Ley N°30057 en el literal e) Establece previsión presupuestaria todo acto relativo al Sistema del Servicio Civil está supeditado a la disponibilidad presupuestaria el cumplimiento de las reglas fiscales la sostenibilidad de las finanzas del Estado así como a estar previamente autorizado y presupuestado; en consecuencia a ello, y estando a los fundamentos de hechos y a los dispositivos señalados líneas arriba, *la conducta típica del referido procesado se encuentra tipificada en el dispositivo siguiente:*

El Artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil que estable: Son faltas de carácter administrativo disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, o) Actuar o influir en otros servicios para obtener un servicio propio o un beneficio para terceros.



Que, de *la Medida Cautelar*, en el presente caso de conformidad con la naturaleza de la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria; la posible sanción a imponerse, *la condición que ostentaban* los referidos procesados y a lo recomendado por la Secretaría Técnica, no se considera pertinente proponer el ejercicio de la Medida Cautelar, *reservándose el derecho de la misma;*

Que, estando a lo recomendado mediante el Informe de Pre Calificación N° 134-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl, de fecha 28 de noviembre del 2016, emitida por la Secretaría Técnica del PAD, en calidad de órgano de Apoyo del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú establece que *"los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*, y de manera concordante, con el Art. 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales el cual indica que *"los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia"*; deviene pertinente en emitir el presente acto administrativo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

➤ Servidor Civil: ABOGADO ADRIAN SULLCA BOZA en su condición de Procurador Publico, del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos.

ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER, que en el presente caso no es pertinente imponer Medida Cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta Administrativa Disciplinaria, la posible sanción a imponerse, y la condición que ostentaba el



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 435-2016/GOB.-REG.-HVCA./PR-ORG.INST.

Huancavelica,

19 DIC 2016

referido procesado, no siendo pertinente aplicar lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, reservándose el derecho del mismo.

ARTICULO 3°.- CONSIDERANDO, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley; asimismo estando a la condición del referido procesado al momento de la comisión de los hechos, y a la condición laboral actual de los mismos, inmerso en el presente procedimiento, y de hallarse responsable, *la propuesta de la posible sanción* a imponerse de conformidad con el Literal a) del Art. 88° la Ley N° 30057, a los siguientes procesados sería:

➤ Servidor Civil: ABOGADO ADRIAN SULLCA BOZA en su condición de Procurador Público Regional de Huancavelica, se da AMONESTACION ESCRITA.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que el procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido por el mismo plazo a su sola presentación; también puede ser representado por abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricciones en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetará a los derechos y obligaciones establecidas en el Artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesados, conforme a ley.

ARTÍCULO 6°.- Que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, emita el informe escalafonario de los antecedentes de las faltas de los referidos investigados en el plazo de tres días.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Lic. Glodoaldo Alvarez Oré
GOBERNADOR REGIONAL

JCL/jrdl